



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: N° 2020-00150-00
Demandante: Hospital Infantil los Ángeles.
Demandado: Caja de Compensación Familiar de Nariño.

Tal como este Despacho Judicial lo había anunciado en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el pasado 27 de septiembre de 2021, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, radicado por el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR DE NARIÑO.

I. LA DEMANDA:

Solicitó el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante, que en favor de su representada y en contra de la ejecutada, se libre mandamiento de pago por las sumas señaladas en su libelo genitor, con base en 4058 facturas de venta, así como en los consolidados de facturas por empresa (remisiones), los soportes de cada una de las facturas de venta de servicios de salud, el contrato para la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud No. CCF-063-1ESC170001 del 28 de marzo de 2017, suscrito entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO y el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, la solicitud de continuación de prestación de servicios de salud del 15 de diciembre de 2017 suscrito por el Director Administrativo y el Subdirector de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, y el contrato para la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud No. CCF-CCF-077-2020 del 27 de diciembre de 2019 suscrito entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO y el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES.



Manifestó que las obligaciones tales como fueron contraídas por la parte ejecutada no han sido cumplidas, y que en virtud de lo anterior existe la obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto, el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto dictado el día 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR DE NARIÑO, por las cantidades de dinero señaladas en la demanda, a fin de que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, pagara las sumas de dinero contenidas en los títulos valores complejos aportados a la demanda para su cobro.

Una vez la parte ejecutada fue debida y legalmente notificada del mandamiento de pago, radicó oportunamente su contestación a través de apoderado judicial, formulando las excepciones que denominó: “*LAS CIFRAS CONTENIDAS EN CIERTAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS, NO SON CIERTAS*”, “*PAGO PARCIAL*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” y la “*GENÉRICA*”.

Una vez surtido el traslado de las excepciones y contestadas oportunamente por la parte ejecutante, el Juzgado procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en la que después de agotadas las fases correspondientes, se precisó que, no habiendo pruebas por practicar, no existiendo motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se procedería a dictar sentencia, para ello, una vez se les concedió a las partes el tiempo legal para que presentaran sus alegatos de conclusión, el Juzgado, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 373 *ejusdem*, anunció el sentido del fallo con una breve exposición de sus fundamentos, y se indicó que se emitiría la sentencia escrita en el término señalado por esa misma norma.



III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables para decidir de mérito las pretensiones de la parte demandante y las excepciones de la parte demandada.

Son ellos: capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, debidamente cumplidas en el plenario, toda vez que la entidad demandante y demandada son personas jurídicas que han actuado legalmente representada; la capacidad para comparecer al proceso, también se encuentra satisfecha, toda vez que tanto ejecutante como ejecutada, han ejercido su derecho de postulación a través de apoderados judiciales.

El trámite del proceso se ha surtido ante juez competente, en razón de la cuantía de las pretensiones y del domicilio de la entidad demandada y el libelo introductorio cumple a cabalidad los presupuestos de forma, allegándose con ella los anexos de ley.

De lo anterior se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que en consecuencia se puede emitir sentencia que resuelva el fondo de lo pedido por las partes.

Revisado el asunto el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA

Ella proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídica – sustancial.

Este concepto entraña la noción de derecho y acción. De conformidad con la anterior filosofía, por activa sólo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandado está llamado,



según la relación jurídico – sustancial debatida en el plenario a responder y contradecir legítimamente la pretensión.

En el caso bajo estudio, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparecen como obligadas a satisfacer las obligaciones, por tanto, considerando que tanto demandante como demandada son partes vinculadas en la relación sustancial que se cuestiona, adquieren legitimación para venir al plenario en la forma como se trabó la relación jurídico procesal.

3. SANIDAD PROCESAL

El proceso se tramitó de conformidad con la ritualidad procesal pertinente y con garantía del derecho de defensa, razones por las cuales no hay lugar a decretar nulidad alguna ni a pronunciarse sobre otras irregularidades que hayan podido afectar la sanidad procesal.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN

La acción aquí instaurada es la ejecutiva, la cual tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

5. TÍTULO EJECUTIVO

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado, la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, aceptado en favor del acreedor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 del C. G. del P, denominado título ejecutivo.

En el presente caso, la demanda fue presentada con base en unos títulos ejecutivos complejos, constituidos según la parte accionante por:



- Contrato para la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud No. CCF-063-1ESC170001 del 28 de marzo de 2017, suscrito entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO y el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES.
- Solicitud de continuación de prestación de servicios de salud del 15 de diciembre de 2017 suscrito por el Director Administrativo y el Subdirector de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO.
- Contrato para la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud No. CCF-CCF-077-2020 del 27 de diciembre de 2019 suscrito entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO y el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES.
- Consolidados de facturas por empresa (remisiones) y facturas de venta de servicios de salud expedidas por el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, debidamente radicadas según consta en el sello impuesto en cada consolidado, con ocasión de los servicios médico – asistenciales suministrados por la IPS demandante a los afiliados de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO.
- Soportes de cada una de las facturas de venta de servicios de salud, que acreditan la efectiva prestación del servicio de salud representado en cada factura.

Y aunque este Despacho Judicial, mediante auto adiado a 15 de diciembre de 2020, consideró que la obligación aquí cobrada estaba contenida en unos títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que los últimos pronunciamientos del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil – Familia, han expuesto lo contrario al explicar en un asunto similar al presente:

“... de entrada se anuncia que esta Corporación disiente de la conclusión a la que arribó la A quo al considerar que el título base de recaudo al interior del presente asunto es un título complejo, cuando lo cierto es que las facturas presentadas para su cobro son títulos valores simples, resultando, por ende, aplicables las normas del Código de Comercio como pasa a explicarse.”



La H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto APL2642 de 23 de marzo de 2017 estableció que el Sistema de Seguridad Social en Salud puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran; **y la segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio; dejando establecido entonces que cuando se trate de estas últimas relaciones, se está en un ámbito eminentemente comercial.**

Ahora, en efecto existe una normatividad especializada relativa al cobro de obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud, tales como la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, el Decreto 3990 de 2007, las Resoluciones No. 3047 de 2008 y 416 de 2009, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016; **sin embargo, aquella está encaminada a regular las relaciones entre EPS, IPS y ESE; calidad que no ostentan ninguna de las partes aquí en litigio, pues ambas son sociedades comerciales que si bien prestan un servicio de salud según se constata en las actividades registradas en los respectivos certificados de existencia y representación legal, no hay evidencia en el expediente que acredite que aquellas están formalmente constituidas como IPS, al menos en los términos de la Resolución 2003 de 20143 (vigente para la época en la que se suscribió el contrato de prestación de servicios de salud, hoy Resolución 3100 de 2019), como erradamente lo coligió el Juzgado de primera instancia.**



Por otra parte, advierte la judicatura que si bien NEUROCONTACTO S.A.S y la COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S, pactaron a la hora de suscribir el contrato de prestación de servicios de salud, que este se regiría por las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Social Integral y las contenidas en los reglamentos de ética médica que rigen la profesión médica, **claro resulta que ello obedece a la ejecución del contrato propiamente dicho, no así al cobro judicial de los servicios prestados en caso de incumplimiento en el pago respectivo.**

.... En este momento se itera, que para este Tribunal, es equivocada la determinación de la Juez de primera instancia, pues en el trámite del cobro judicial de las obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud, no solo no está llamada a operar la normatividad del SGSSS por las razones atrás vertidas, **sino que no es cierto que el título base de recaudo sea un título complejo, pues se trata de unas facturas de venta emitidas con ocasión de la prestación de un servicio de salud entre sociedades comerciales no constituidas como IPS, correspondiendo entonces a instrumentos cambiarios que se rigen por la ley comercial** y que se ciñen al principio de la literalidad para su exigibilidad; resultando suficiente el cumplimiento de los requisitos que prevé la Ley 1231 de 2008...”

En consonancia con lo anterior, y siendo que las obligaciones ahora reclamadas han surgido en virtud de la prestación de un servicio de salud entre dos entidades que, según sus respectivos certificados de existencia y representación aportados con la demanda no están formalmente constituidas como IPS o EPS, o no al menos en los términos de la Resolución 2003 de 2014, considera el Juzgado que, no sólo las normas aplicables al presente asunto corresponden a las señaladas en el Código de Comercio, sino que además, los títulos base de recaudo están constituidos únicamente por las 4058 facturas de venta, por lo que será necesario modular el mandamiento de pago librado el pasado 15 de diciembre de 2020 a esos términos.



Para el efecto, ha de indicarse que, las facturas aludidas como títulos valores deben cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que son:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”

Adicionalmente deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, con las modificaciones introducidas por la Ley 1231 de 2008 en los siguientes términos:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente



artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Finalmente, y para efectos tributarios, el artículo 617 del Estatuto Tributario dispone que la factura debe llenar los siguientes requisitos:

- “... a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Analizadas las facturas aportadas como título base de recaudo, se encuentra que las mismas fueron aceptadas tácita e irrevocablemente por la entidad ejecutada, así mismo cumplen con las exigencias impuestas por el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, salvo el requisito relacionado con la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, en tratándose de servicios de salud que se encuentran exentos de impuestos de IVA según el numeral 1° del artículo 476 ibidem. Así se



advierde que los instrumentos cambiarios contienen la denominación de ser facturas de venta, la numeración consecutiva de las mismas, la fecha de expedición, la descripción de los servicios prestados, el valor de la operación, la identificación del vendedor y del adquirente, y la fecha de expedición.

Ahora, debe indicar el Juzgado que, tal como lo manifestó la parte ejecutante, las facturas de venta objeto de recaudo no cuentan con la firma del creador, esto es, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO; sin embargo, ello no puede ser óbice para reconocer la existencia de la obligación, y así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor – girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica.

*Incuestionable es, con esos actos materiales, el emisor del título, acepta las consecuencias que se derivan de la emisión de un título valor, cumpliéndose a cabalidad la disposición cartular pretranscrita, que da por existente la firma del creador, cuando se derive o **“(...) resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias”**; y de consiguiente, no existe razón alguna para anular el derecho objeto de cobro, por la aducida carencia de firma del creador del título.*

Los actos de creación de las facturas cambiarias de compraventa, también fluyen cuando el vendedor las remite al comprador o adquirente mencionando la prestación o el derecho incorporado, para que éste como deudor acepte la existencia y celebración del negocio real que contiene y al cual ellas se refieren, para que como consecuencia, se obligue cambiariamente, retornándole las copias o los originales. En el punto, no se diferencia



cuando desde mi ordenador, remito el mensaje de datos, relacionado con la firma electrónica o digital (Ley 527 de 1999).

(...)

En consecuencia, no se aviene a la estructura constitucional la decisión del sentenciador de segunda instancia que le restó eficacia legal a las facturas aducidas, al señalar que no reunían a cabalidad los requisitos para ser consideradas formalmente como títulos valores, desconociendo por causa del exceso de ritual manifiesto, la existencia de la obligación.

La interpretación de las normas adjetivas o de procedimiento, debe estar dirigida a cumplir con el fin supremo de hacer efectivos los derechos sustantivos de las partes y la verdad material por encima de las formas, y con mayor razón cuando estas, se verifican mediante las formas sustitutivas autorizadas por la ley de los títulos valores.

Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria, obligándose según es patente en las facturas objeto de cobro; y a fortiori, cuando dentro de la oportunidad respectiva la misma deudora no objetó el negocio causal. Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de curso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho.”¹

Por lo expuesto entonces, considera el Juzgado que, los títulos objeto de recaudo cuentan con los requisitos de ley que dan eficacia al título valor allegado y que permiten su cobro ejecutivo. Así las cosas, corresponde

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017. Salvamento de Voto. M.P. Dr. Luis Alberto Tolosa Villabona.



al Juzgado proceder a estudiar las excepciones de mérito interpuestas por la demandada.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente al ejercicio de la acción, todo demandado tiene la facultad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en este proceso, a través de la formulación de excepciones, que son instrumentos de defensa otorgados por la ley para enervar las pretensiones de la parte demandante y oponerse a sus peticiones.

En ejercicio de este derecho, la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, en forma oportuna, formuló las excepciones que a continuación el Juzgado procede a analizar:

- LAS CIFRAS CONTENIDAS EN CIERTAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS, NO SON CIERTAS Y PAGO PARCIAL

Fundadas en que algunos títulos ejecutivos, fueron liquidados con fundamento en una información contable que posteriormente fueron objeto de depuración de cartera, por lo que el valor adeudado por concepto de las facturas que integran la presente demanda asciende a la suma de \$1.257.438.488, existiendo una diferencia de \$163.796.233 respecto de lo cobrado por la ejecutante, ello tal como indicó que se demostraría con una certificación aportada al plenario.

Por lo anterior, se solicitó que se declare que ha habido un pago parcial a la obligación aquí cobrada.

Al respecto, ha de recordarse que, el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del C. C.; así mismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autorice para recibir por él, o a la persona delegada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del C.C.



Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del C. de Co., establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, **salvo que el pago sea parcial** o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

En el caso en cuestión, a pesar de que de una revisión de los anexos aportados con la contestación de la demanda, se advierte que la parte demandada aportó una certificación emitida por el área administrativa en la que apenas se indica cuál es el saldo adeudado por COMFAMILIAR, la misma que valga indicar no podría ser tenida en cuenta, pues además de que no se menciona que esos valores corresponden a los adeudados por cuenta de las facturas de venta cobradas en este asunto, tampoco se advierte prueba alguna de los abonos efectivamente realizados; el señor apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones interpuestas, corroboró ese dicho, respecto de 16 títulos valores aquí comprometidos, para lo cual se permitió señalar no sólo el número de la factura de venta, sino también el valor y la fecha en que se efectuaron los abonos.

Siendo así las cosas, se encuentra probado entonces tales abonos a la obligación, los mismos que se realizaron antes de presentar la demanda de la referencia, razón por la cual, el Despacho declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte ejecutada, y por ser ello favorable al deudor, habrá e imputarse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del C. C., teniendo en cuenta la fecha en la que se efectuaron los abonos.

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se precisó que la facturación de la cartera vinculada al acuerdo de pago de las vigencias anteriores al año 2017, se encuentra prescrita al tenor de



lo dispuesto en el artículo 789 del Decreto 410 de 1971, modificado por la Ley 1231 de 2008.

De una revisión del plenario, en especial de los títulos valores aquí cobrados, se advierte que los mismos datan del año 2019 en adelante y no del año 2017 como erradamente se precisó por la parte ejecutada, luego, hasta la anualidad en que se presentó la demanda (2020) había transcurrido apenas un (1) año para la prescripción de los mismos, tiempo insuficiente para su declaratoria, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

- LA GENÉRICA

Fundada en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de la Caja de Compensación demandada.

De entrada ha de indicar el Juzgado que, es sabido que esta excepción no es de recibo en los procesos ejecutivos, pues al tenor del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligación indicar los hechos en los cuales se funda la censura, por lo que al no exponerse los presupuestos en que se sustenta ese medio de defensa, no tiene cabida para enervar las pretensiones de la parte ejecutante. Y es que ello tiene su razón de ser, pues recuérdese que, el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título base de recaudo, sólo que su pretensión se encuentra insatisfecha, por lo que le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar esa presunción *iuris tantum*, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la configuración de situación alguna que pudiese derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en los títulos base de ejecución.

En conclusión, considera el Juzgado tal como se mencionó en precedencia, que los títulos valores objeto de recaudo no sólo cumplen con los requisitos propios que le dan eficacia para ejercer su cobro, sino que además están respaldados por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía del que gozan, por lo que el Despacho no



encuentra razón válida que conlleve a cambiar las condiciones iniciales ordenadas en el mandamiento de pago, a excepción claro está, de la aclaración que se realizó en el acápite denominado TÍTULO EJECUTIVO, reseñado en precedencia y referido a que los títulos aquí comprometidos son simples y no complejos como inicialmente se había precisado por el Despacho.

IV. DECISIÓN

De acuerdo con lo considerado, se declarará no probadas las excepciones de mérito interpuestas por la demandada, y en consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2018, corregido por el proveído de fecha 13 de febrero de 2018, y se condenará; y así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA la excepción de “*PAGO PARCIAL*” de la obligación formulada en el escrito contestatorio de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2. DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, denominadas “*LAS CIFRAS CONTENIDAS EN CIERTAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS, NO SON CIERTAS*” y “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

3. Como consecuencia de lo anterior, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor del HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES y en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, en la forma señalada en mandamiento de pago fechado a 15 de diciembre de 2020, con la salvedad de que las obligaciones aquí perseguidas están constituidos en títulos simples – facturas de ventas.



4. **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que previamente se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

5. **PRACTICAR** liquidación del crédito como dispone el art. 446 del C. G. del P.

6. **TENER** en cuenta al momento de la liquidación del crédito, el pago parcial efectuado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO en los siguientes términos:

No. Factura	Fecha Radicació	Valor de la Factura	Abono	Fecha del Abono
1441571	8/11/2019	22.306.621	11.153.311	6/12/2019
1442472	8/11/2019	2.043.742	1.021.871	6/12/2019
1447906	8/11/2019	6.816.445	3.408.223	6/12/2019
1449710	8/11/2019	76.219.079	38.109.540	6/12/2019
1449717	8/11/2019	25.353.396	12.676.698	6/12/2019
1443509	8/11/2019	18.372.414	9.186.207	6/12/2019
1445523	8/11/2019	5.554.941	2.777.471	6/12/2019
1446391	8/11/2019	7.098.967	3.549.484	6/12/2019
1446797	8/11/2019	14.714.865	12.795.769	6/12/2019
1448110	8/11/2019	2.381.308	1.190.654	6/12/2019
1463470	14/01/2020	13.376.230	6.688.115	7/02/2020
1464128	14/01/2020	1.506.543	753.272	7/02/2020
1468149	14/01/2020	2.833.147	1.416.574	7/02/2020
1468690	14/01/2020	2.139.422	1.069.711	7/02/2020
1469488	14/01/2020	2.506.216	1.253.108	7/02/2020
1470406	14/01/2020	2.515.081	1.257.541	7/02/2020

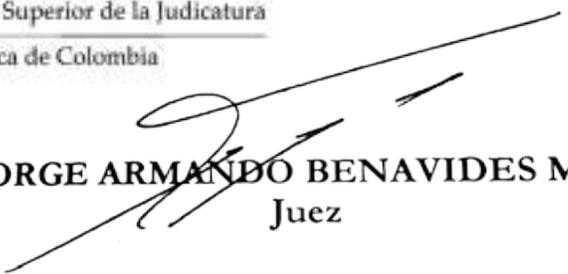
7. Condenar a la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO a pagar las costas procesales en favor de la ejecutante, las cuales deberán ser reducidas en un 20% ante la prosperidad de una de las excepciones. Liquidense por Secretaría.

Fijar como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación, el equivalente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



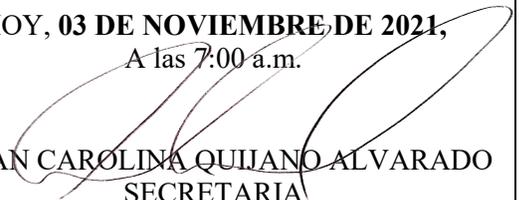
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021,
A las 7:00 a.m.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA